

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 26 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2097

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00294-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Eliecer Laureano Gómez Mazorra
Causante: Lilia Teresa Gómez Mazorra

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, radicó oficio solicitando al despacho abstenerse de seguir tramitándolo, en atención a que revisada la base de datos de la entidad, pudo constatar que la causante LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA, hasta el momento de su fallecimiento se encontraba omisa de declarar renta en los años 2019 y 2020. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

No obstante la solicitud anterior, habrá de resolverse desfavorablemente la misma, comoquiera que la petición no se aviene a ninguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso, previstas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, además, de que el referido artículo 844 del estatuto tributario obliga a la citada entidad a hacerse parte dentro del trámite para que actúe en calidad de acreedora de los impuestos insatisfechos, es decir que en caso de que dicha intervención no se verifique dentro del término establecido para el efecto (20 días siguientes a la comunicación), se podrá continuar con el respectivo juicio de sucesión.

De igual manera, el artículo 848 ibídem, indica la forma en que la entidad en cita debe proceder a intervenir dentro de los procesos de sucesión, en los siguientes términos:

“...será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo, y agrega que, en todos los casos, se deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor,

dentro de los 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. (...) Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hasta la fecha, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES no ha solicitado se disponga su vinculación dentro del trámite en calidad de acreedora de los impuestos no cancelados en vida por la causante, en la forma y términos atrás descritos, se hace procedente continuar con el trámite de este asunto.

Sobre esta determinación, se comunicará la misma mediante oficio a la DIAN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en el sentido de que este juzgado se abstenga de continuar con el trámite del proceso, en atención a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la **DIAN** mediante oficio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se tomará la decisión que en derecho corresponda respecto al trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 197 del día 29/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2534cc85ce803f7e0bf3624561b42fc3fb9237198e8fb96ea11278da
e9cf0**

Documento generado en 28/11/2021 08:37:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**